



PODER LEGISLATIVO

“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIP. JOEL VARGAS AGUIAR, EN BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ANTECEDENTES:

I.- En sesión pública ordinaria de fecha 26 de Noviembre de 2015 se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, presentada por el Dip. Joel Vargas Aguiar, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.



“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

II.- En la misma sesión ordinaria, la iniciativa mencionada fue turnada a esta Comisión para su debido estudio y dictamen.

III.- La Comisión que dictamina procedió al análisis de la iniciativa y en razón de la materia de la misma le fue solicitada la opinión al honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyas aportaciones fueron tomadas en consideración, al igual que las observaciones que los integrantes de esta XIV Legislatura hicieron llegar a esta Comisión.

IV.- Expone el iniciador que la recusación sin causa es una figura jurídico-procesal de naturaleza proteccionistas, creada para dotar la parte demandada de un instrumento para hacer valer sus derechos pero que es sumamente proclive a ser corrompida, ya que basta con que se invoque para que el juzgador se abstenga de conocer del juicio y sea turnado el asunto al juez que corresponda, lo que provoca que se haga un uso indebido y doloso de la figura procesal con la intención de dilatar el procedimiento.

V.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se emite Dictamen de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, atendiendo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 54, fracción I y 55, fracción I, inciso c) y demás relativos, tiene competencia para conocer y dictaminar la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su numeral 57, fracción I, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de este Poder



PODER LEGISLATIVO

“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

Legislativo, el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante esta Representación Popular.

TERCERO.- Atendiendo al principio constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece que “... Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” toda modificación a la ley adjetiva que abone a la prontitud de solución de los conflictos civiles y familiares, en este caso y que deje a salvo los derechos de las partes, es de gran beneficio y garantiza este derecho a la justicia.

La reforma que se propone al artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur es procedente puesto que evitaría alargar la duración de los juicios, al eliminar la opción que tiene la parte demandada de recusar sin causa al juzgado en que se tramita, figura que en la práctica se utiliza para provocar un cambio de juzgado y dilatar el procedimiento, toda vez que al eliminarla se deja a salvo el derecho de las partes para hacer la ver la recusación cuando existe una causa legal determinada.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima procedente la iniciativa de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en sus artículos 113, 114 y demás relativos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio, el siguiente



PODER LEGISLATIVO

“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

PROYECTO DE :

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación que siempre se fundará en una causa legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.



PODER LEGISLATIVO

“2016, Año de la Ruta de Las Misiones”.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.